

RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a datos personales, información, la misma fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1232, en la cual el ciudadano LEASA, escribió lo siguiente:

“ {...} ANTECEDENTE: El pasado 26 de marzo del presente año, requerí de parte del ministerio de salud, apoyo a efectos de que se le hicieran pruebas de covid-19 a uno de mis hijos, DS, actualmente de 16 años, pues su madre me informó que resulto positivo y se negó a darme más información. Fui atendido por el Doctor Mario Soto Urquilla. Este requerimiento y respuestas se hicieron a través del sistema de mensajería Whatsapp desde mi teléfono celular número +503 xxxx1329 y hacia el teléfono celular del doctor al teléfono celular número +503 xxxx 4175.

-En relación al incidente descrito anteriormente, y en función de la salud e integridad de mis hijos, requiero me informe lo siguiente:

- 1. ¿Ante tal solicitud entre el 26 y 27 de marzo se abrió un expediente administrativo para que el MINSAL realizara pruebas de covid-19 al menor DSF?*
- 2. ¿Existe un informe de alerta por riesgo a la integridad física y salud mental de mis menores tres hijos que haya sido emitido por funcionarios de este ministerio (área de emergencias médicas, área de psiquiatría y área de medicina legal) bajo el número de referencia MSP-SS298231-2021 de fecha 27 de marzo de 2021?*
- 3. ¿ En caso de existir tal informe este ministerio dio las alertas que por ley debía dar a las instituciones encargadas de la protección de los menores?*
- 4. En caso de existir el informe de situación referido en la pregunta dos y la alerta que este ministerio debía emitir para informar a las instituciones encargadas de la protección de los menores, requiero se me entregue una copia de los mismos?*

(Se han omitido los datos personales, por tener carácter de confidencialidad)

Fundamento de respuesta a solicitud.

La solicitud presenta dos características, primero resulta ininteligible, y en segundo esta formulada en formato de preguntas, este segundo elemento es el que determina que no puede darse trámite por las razones que se exponen a continuación.

El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

Tal como el mismo peticionario lo manifiesta, la planteado en su escrito de fecha tres del corriente mes y año, son preguntas dirigidas a la administración, es decir que no es información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Al tratarse entonces de una serie de interrogantes, puede requerirlo por medio del ejercicio del derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015).

En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Ahora bien, estando a salvo el derecho del peticionario de ejercer su derecho de petición y respuesta, es de hacer notar que la nota recibida en esta oficina tiene pasajes que la vuelven ininteligible, los que deberían ser aclarados en la circunstancia se dirija nuevamente escrito a la autoridad administrativa que corresponda.

Para el caso, el solicitante expone que en el mes de marzo, requirió -sin aclarar a que instancia de este Ministerio- que le practicaran prueba de hisopado nasal para detectar el virus del Covid-19, en uno de sus hijos "*pues su madre le informó que resultado positivo.* (sic)

Más adelante menciona "*En relación al incidente*" (sic) y *en función de la salud e integridad de mis hijos, requiero me informe lo siguiente*" y es en esta parte donde formula cuatro pregunta. De la lectura del escrito, si bien el solicitante menciona un "incidente" nunca lo detalla, y es que si fue el quien gestiono la realización del examen clínico, resulta lógico asumir que proporcione sus datos de contacto, a fin que le notificaran el resultado.

Ya en el marco de las pregunta, requiere saber si el MINSAL, abrió un expediente administrativo para realizar las pruebas de covid19, pero resulta que una prueba clínica, por su naturaleza no podría formar parte de un expediente administrativo, en todo caso su archivo natural sería un expediente clínico, si ese fuera el caso, así que esta pregunta no tiene claridad.

Más confuso resulta la pregunta de sobre si "*¿Existe un informe de alerta por riesgo a la integridad física y salud mental de mis menores tres hijos que haya sido emitido por funcionarios de este ministerio área de emergencias médicas, área de psiquiatría y área de medicina legal) bajo el número de referencia MSP-SS298231-2021 de fecha 27 de marzo de 2021?* y es que a partir de no especificar a que "incidente" hace alusión, no es entendible porque debe existir un informe de emergencia médicas, psiquiatra y medicina legal -dependencia de la CSJ- por un caso de prueba de covid-19, que solo es un tamizaje, para confirmar o descartar la presencia del virus.

Distinto sería, si en su calidad de padre hubiese requerido, copia certificada del examen de su hijo, e incluso su expediente clínico, que se trataría de información tangible, la que le asistiría el derecho de solicitar en su calidad de padre del menor.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Declarar inadmisibles las solicitudes marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1232, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Quedando a salvo el derecho del ciudadano solicitante de ejercer su derecho de petición y respuesta, dirigiendo para tal fin escrito a la autoridad administrativa donde gestiona la prueba clínica de su hijo, en ese caso deberá especificar de manera comprensible sus peticiones.

NOTIFÍQUESE:


Carlos Castillo
Oficial de información

